

**INFORME SECRETARIAL.** - En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **110013105032-2020-00452-00**, informando que la presente demanda proviene de reparto y consta de veintidós (22) folios útiles incluyendo la hoja de reparto, y su respectivo traslado. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

### **AUTO I**

#### **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **OLGA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.701 y la T.P. No. 308.018 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la ejecutante **ANA CECILIA SUÁREZ MURILLO**, en los términos del poder visto a folio 2 y 3 del Archivo 01 del expediente.

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, el Despacho considera:

Examinado el documento invocado como título ejecutivo obrante dentro del proceso, consistente en el cheque No. 8591732, girador por la demandada Corporación Nuevo Arcoiris y a favor de la demandante por valor de Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Setenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos M/CTE (\$59.372.977), el cual fue devuelto por Banco de Bogotá, por causal de fondos insuficientes, considera este estrado judicial que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y que por tal razón presta mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago petitionado.

Ello es así, pues del documento adosado fácil resulta extractar que el mismo presta mérito ejecutivo, pues se observa que el mismo va dirigido a la parte demandante, proveniente de la convocada a juicio ejecutivo.

De la citada documental se desprende la obligación por parte del demandado de cancelar el valor de Cincuenta y Nueve Millones Trescientos Setenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos M/CTE (\$59.372.977), lo que sin duda permite advertir que la obligación es clara, pues el título que se adjunta y sobre el cual pretende estribarse la demanda ejecutiva, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a la materia, al encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia proferida en única instancia.

En efecto, conforme la normativa antes referida, se establece que la demanda ejecutiva deberá presentarse con arreglo a la ley acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, requiriéndose inexorablemente que el título base de recaudo contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Para que sea “**expresa**”, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sea “**Clara**”, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sea “**exigible**”, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido, sin embargo, en el presente caso se encuentran cumplidos todos los parámetros legalmente exigidos.

No obstante, se advierte que no se procederá a librar mandamiento ejecutivo respecto de los intereses moratorios ni la sanción comercial indicada en la pretensión 3 del libelo introductorio, pues lo cierto es que se no hacen parte del título ejecutivo y se pretende adelantar un proceso ejecutivo laboral y no civil.

De otro lado, la apoderada solicita el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, relacionado a folio 14 del expediente digital, para la cual aporta certificado de tradición visto a folios 15 a 20.

Analizada la solicitud allegada, el Despacho considera que la misma se ajusta a derecho, razón por la cual accede a lo petitionado, ello en la medida que aporta a folios 125 a 140 certificados de tradición del bien inmueble indicado donde se verifica ser de propiedad de la ejecutada, quien es titular del derecho real de dominio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **CORPORACIÓN NUEVO ARCOÍRIS** y a favor de **ANA CECILIA SUÁREZ MURILLO** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$59.372.977.00)** por concepto del cheque No. 8591732.

**SEGUNDO:** La anterior suma de dinero deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NIEGUESE** el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios y sanción comercial indicada en la pretensión 3 del libelo introductorio, conforme la parte motiva.

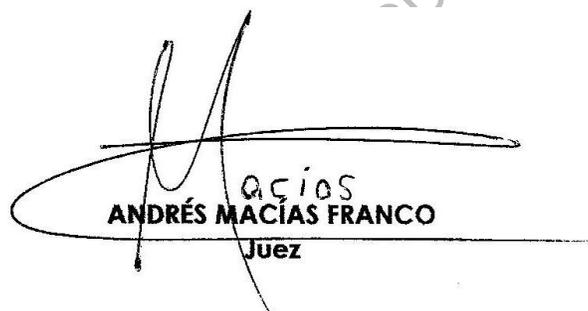
**CUARTO:** Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

**QUINTO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **CORPORACIÓN NUEVO ARCOÍRIS, NIT. No. 8300165611**, con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-43951.

- a) Límitese la medida a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00)**
- b) **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que, de aplicación a las medidas cautelares decretadas, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión a la ejecutada **CORPORACIÓN NUEVO ARCOÍRIS**, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez